

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No.595 de fecha 6 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, que correspondió por reparto del 27 de noviembre de 2023.

Santiago de Cali, 19 de enero de 2024

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

AUTO No.44/76001-4003010-2023-00301-01

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose a despacho para decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto No.595 de fecha 6 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, por medio del cual resolvió rechazar la demanda Verbal de Incumplimiento de Contrato presentada por VIVIANA FERNANDEZ PAYAN contra CESAR JULIO SANCHEZ, declarando la falta de competencia por factor territorial en atención al domicilio del demandado, y en el que dispuso que se *"ENVÍESE con todos sus anexos al señor Juez Promiscuo Municipal de Vijes-Valle Del Cauca, para que avoque su conocimiento"*, advierte esta instancia que dicho auto no es susceptible de ningún recurso al tenor de lo dispuesto en el art.139 del C.G.P.

La norma en cita consagra de manera expresa: *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**"* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Así las cosas, se tiene que el juez que recibe el expediente está en posibilidad de proponer el conflicto de competencia de estimar que no es competente para asumir su conocimiento, el que será resuelto por el juez superior funcional de ambos jueces, tal como lo señala la norma transcrita. Por lo anterior, el juez de instancia debió negar la concesión del recurso de apelación por improcedente y remitir de manera inmediata el proceso al juez que consideró competente.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4o del art.325 del C.G.P, el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto No.595 de fecha 6 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: Devuélvase el proceso al Juzgado de origen con el fin de que se le dé el trámite previsto en el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

Apsc/76001-40-03-010-2023-00301-01

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 7 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 22 de Enero de 2024

La Secretaria

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50d773ae4a1cca3d94db0b0d40c77ea01a291cf93fd72f707b40909e8790a0f
Documento generado en 19/01/2024 12:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>